

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2441/2021

Palabras clave:

Atlas riesgo.
Proceso deliberativo.
Clasificación.

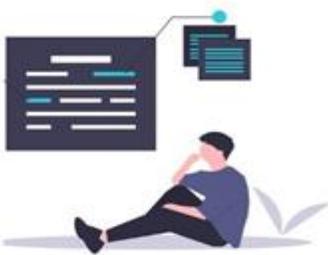
Sujeto Obligado:

Alcaldía Venustiano Carranza



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Atlas de riesgo y el cronograma de protección civil de la demarcación territorial, en el que se contempla la actividad de los mercados públicos, haciendo especial énfasis los mercados de la Merced, Sonora y Jamaica.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la negativa de la entrega de la información. Clasificación: Proceso deliberativo.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado. Reconocen la existencia de la información solicitada y niegan el acceso con la simple manifestación de que la misma se encuentra dentro de un proceso deliberativo. Da vista al Órgano Interno de Control en el Sujeto Obligado por no desahogar en sus términos el requerimiento de información que le realizó este Órgano Garante.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

El Sujeto Obligado niega la información indicando una causal de reserva de la misma. Nunca realizó el procedimiento de clasificación debido.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Venustiano Carranza
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
INFOMEX	Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2441/2021

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Venustiano Carranza

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a veintiséis de enero de dos mil veintidós

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2441/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Alcaldía Venustiano Carranza, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El diez de noviembre de dos mil veintiuno, mediante solicitud de acceso a la información pública, a la que se asignó el folio 092075221000198, la ahora Parte Recurrente requirió al Alcaldía Venustiano Carranza, lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Solicito el atlas de riesgo y el cronograma de protección civil de la demarcación territorial, donde contempla la actividad de los mercados públicos, haciendo especial énfasis los mercados de la Merced, Sonora y Jamaica,

[...] [Sic.]

Datos complementarios:

Sabemos que en la zona de la merced existen varios mercados, por lo que la información que se solicita con especial énfasis se refiere a todos aquellos que en se denominación lleven el nombre de Merced. Utilizar este mismo criterio para Sonora y Jamaica

[...] [Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Medio de Entrega de la Información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

2. Respuesta. El veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, mediante oficio AVC/DGIRyPC/SOPRyPC/221/2021, de veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

[...]

En atención a su folio 092075221000198 donde solicita el atlas de riegos y cronograma de protección civil de la demarcación territorial donde contempla la actividad de los mercados públicos haciendo especial énfasis los mercados de la Merced, Sonora y Jamaica.

Sabemos que en la zona de la merced existen varios mercados, por lo que la información que se solicita con especial énfasis, e refiere a todos aquellos que su denominación lleven el nombre de la Merced.

Utilizar este criterio para Sonora y Jamaica.

Con respecto al atlas de riesgo se está en espera de visita de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil para que en coordinación con esta Alcaldía sea revisado y actualizado para ser publicado.

Nos podría dar mayor referencia al cronograma que se refiere y a que actividad nos menciona.

Existe el Atlas de Riesgo de la Secretaría de Gestión y Protección Civil de la Ciudad de México donde están integradas las Alcaldías entre ellas Venustiano Carranza en la siguiente página: <https://www.atlas.cdmx.gob.mx/principal/inicio>.

[...] [Sic.]

3. Recurso. El veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en virtud del cual se agravió de lo siguiente:

[...]

II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Alcaldía Venustiano Carranza

III. Medio electrónico para oír y recibir notificaciones:

[Señala un correo electrónico]

IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso. Solicitud No. de folio: 092075221000198 respuesta oficio Respuesta mediante oficio No. AVC/DGIRyPC/SOPRyPC/221/2021.

V. La fecha en que se le notificó la respuesta: 23 de noviembre de 2021 .

VI. Las razones o motivos de inconformidad:

El oficio AVC/DGIRyPC/SOPRyPC/221/2021, cual fue respuesta a la solicitud con numero de folio 092075221000198, **indica que el documento que solicito esta se esta en espera de que sea revisado y actualizado, no obstante ello ni clasifica la información ni la proporciona**, dejando en total estado de indefensión.

En este punto es importante señalar que en **el oficio se acepta que el documento si existe**, que además esta en espera de ser revisado, no obstante no lo proporciona ni lo clasifica, por lo que no se cumple con los procedimientos que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad De México, por lo que se aprecia una clara intención de negar la información sin sustento legal alguno, sin ponerlo a la vista del comité de transparencia y de manera unilateral y arbitraria, por que solicito que el la sustanciación de este recurso se evalué la pertinencia de hacer del conocimiento esta situación del órgano de control con el fin de que determine las sanciones que correspondan.

VII. La copia de la respuesta que se impugna, Se anexa
[...] [Sic.]

4. Admisión con diligencias. El treinta de noviembre de dos mil veintiuno, la Comisionada Ponente admitió a trámite el presente medio de impugnación, con fundamento en el artículo 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

Asimismo se acordó, con fundamento en el artículo 24, fracción X de la Ley de Transparencia requerirle al Sujeto Obligado para que, dentro de los siete días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación de proveído, informara y remitiera a este Instituto lo siguiente:

- a. El estado en que se encuentra el atlas de riesgo correspondiente a los mercados Merced, Sonora y Jamaica, el cual señaló, en su respuesta inicial, que se encuentra en proceso de revisión y actualización.
- b. En caso de que considerara que la información peticionada recae en una causal de reserva de información en término de la Ley de Transparencia, indique la causal y remita la prueba de daño correspondiente.
- c. Remita copia del atlas de riesgo referido, sin testar.

5. Alegatos. El dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, mediante oficio AVC7DGIRyPC/SOPRyPC/247/2021, el Subdirector Operativo de Prevención de Riesgos y Protección Civil del Sujeto Obligado, rindió las siguientes manifestaciones y alegatos:

[...]

ALEGATOS

En cuanto a los agravios manifestados por el recurrente, expresa:

"indica que el documento que solicito esta se está en espera de que sea revisado y actualizado, no obstante ello ni clasifica la información ni la proporciona, dejando en total estado de indefensión.

En este punto es importante señalar que en el oficio se acepta que el documento si existe, que además esta en espera de ser revisad, no obstante no lo proporciona ni lo clasifica, por lo que no se cumple con los procedimientos que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México por lo que se aprecia una clara intención de negar la información sin sustento sin sustento legal alguno, sin ponerlo a la vista de Comité de Transparencia y de manera unilateral y arbitraria..."

En este sentido es necesario precisar que el **documento solicitado consistente en el atlas de riesgo se encuentra en proceso de valoración y validación**, puesto que el gobierno actual tomo posesión el pasado 1 de octubre del 2021, **en virtud de que dicho instrumento es carácter informativo de riesgos** que pudieran ocurrir en la demarcación **es importante que este tenga la característica de ser veraz y confiable puesto que en caso de ser divulgado en el periodo de deliberación de riesgos pudiera ocasionar mal informar a la población en general** por tanto se considero informar al solicitante la condición en la que se encuentra.

En atención a lo requerido por la ponencia en los incisos a y b, este sujeto obligado no considera que la información recaiga en los supuestos establecidos para que sea catalogada como reservada, puesto que es de interés público, por tanto, no se reservó en el momento de la contestación primigenia. Es importante mencionar que en el documento en proceso de deliberación no cuenta con datos que pudieran ser considerados confidenciales, por tanto no es necesario testar ninguna parte de este, por tanto se manda el link donde se hospeda sin que este se encuentre publico aún.

Asimismo, es preciso señalar que el documento no contempla tanto detalle y se encuentra de forma general del territorio que conforma la Alcaldía, por ello el nivel de detalle con el que fue solicitado en lo referente a ios mercados no se cuenta.

CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO

En virtud de que se realizaron las acciones necesarias para garantizar el derecho de acceso a la información, por parte de este sujeto obligado se cumple lo establecido en el artículo 249 fracción II y III, que a la letra dice:

- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

PRUEBAS:

1. Oficio AVC/DGIRyPC/DOPRyPC/22112021
2. Link altas de riesgos
3. Instrumental de actuaciones.

Por lo expuesto y fundamentado; a esa autoridad, pido se sirva:

PRIMERO. Tener por presentada con la personalidad que ostento y por presentados los motivos y fundamentos de hecho y que en derecho procedan, exhibiendo las constancias probatorias, así como por expresados los alegatos que sustentan la respuesta institucional otorgada a efecto de atender la solicitud de información con número 092075221000198 referente al Recurso de Revisión al rubro citado, para que en su oportunidad sean valorados.

SEGUNDO. Se Sobresea el recurso al actualizarse las hipótesis jurídicas en marcadas en el artículo 249 fracciones II y III de la Ley de Transparencia.

Al escrito de alegatos y manifestaciones el sujeto obligado acompañó copia del correo electrónico que le remitió al particular, a la dirección que éste señaló para tales efectos, en el cual le remitió su escrito de alegatos y manifestaciones.

6. Cierre de Instrucción. El veintiuno de enero de dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos de las partes.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Finalmente, es menester señalar que las documentales contenidas en el expediente del medio de impugnación que ahora se resuelve, se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que la **respuesta recurrida fue notificada al particular el veinticuatro de noviembre, mientras que el recurso de revisión de la Parte Recurrente se interpuso, el veinticinco de noviembre, ambos de dos mil veintiuno.**

En ese sentido, **el plazo de quince días hábiles de la Parte Recurrente para interponer su recurso de revisión comenzó a computarse a partir del veinticinco de noviembre y feneció el quince de diciembre, ambos de dos mil veintiuno¹; por lo que resulta evidente que el medio de impugnación se interpuso en tiempo.**

¹ Al plazo referido fueron descontados por inhábiles los días veintisiete y veintiocho de noviembre, cuatro, cinco, once y doce de diciembre de dos mil veintiuno, de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria en la materia, conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Transparencia, así como el Acuerdo 1884/SO/04-11/2021 del Pleno de este Instituto de Transparencia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

Cabe señalar que, si bien el Sujeto Obligado señaló en su escrito de alegatos el recurso debía ser sobreseído al haber realizado las acciones necesarias para garantizar el derecho de acceso a la información, actualizando las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 249, fracciones II y III, no es posible desprender del estudio de las constancias que obran en el expediente que, admitido el recurso de revisión, haya aparecido alguna causal de improcedencia

ni que la respuesta complementaria que otorgó el Sujeto Obligado sea suficiente para dejar sin materia el recurso de revisión, tal como se analizará posteriormente. Por este motivo, este Organismo Autónomo considera que debe entrarse al estudio de fondo del presente asunto.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio plantado por la parte recurrente resulta fundado y suficiente para modificar la respuesta brindada por la Alcaldía Venustiano Carranza

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

El particular en la solicitud de información materia del presente recurso requirió los siguientes contenidos informativos:

1. Atlas de Protección Civil de la Demarcación Territorial, en el que se contemple la actividad de los mercados públicos, específicamente, los mercados: La Merced, Sonora y Jamaica.
2. Cromograma de Protección Civil de la Demarcación Territorial, donde se contemple la actividad de los mercados públicos, en especial, de los mercados La Merced, Sonora y Jamaica.

En su respuesta el Sujeto Obligado señaló lo siguiente:

1. El Atlas de Riesgo está en espera de vista de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, para que, en coordinación con la Alcaldía Venustiano Carranza, sea revisado y actualizado.
2. Requería del particular mayor referencia respecto al cronograma solicitado, así como la aclaración respecto a que actividad se refería en su solicitud.
3. Existe el Atlas de Riesgo de la Secretaría de Gestión y Protección Civil de la Ciudad de México donde están integradas las Alcaldías entre ellas Venustiano Carranza en la siguiente página:
<https://www.atlas.cdmx.gob.mx/principal/inicio>.

Inconforme con la respuesta, el particular interpuso recurso de revisión ante este Instituto. Al interponer el recurso, la parte recurrente se inconformó por la respuesta que otorgó el Sujeto Obligado respecto del contenido informativo [1], al manifestar lo siguiente:

1. El Sujeto Obligado le negó el acceso al atlas petitionado, sin realizar el procedimiento establecido en la Ley de Transparencia para clasificar la Información.
2. La Alcaldía Venustiano Carranza sustenta la negativa de acceso al atlas con la simple afirmación de que el documento petitionado está dentro de un proceso deliberativo, ya que se encuentra en etapa de revisión por parte de la Alcaldía y la Secretaría de Gestión y Protección Civil.
3. Al no clasificar y simplemente negar el acceso al atlas petitionado, se le dejaba en estado de indefensión, ya que el Sujeto Obligado reconoce la existencia del documento petitionado; no obstante, no lo proporciona ni lo clasifica.

El Sujeto Obligado en vía alegatos y manifestaciones reiteró su respuesta, adicionando a la misma lo siguiente:

1. El atlas de riego petitionado se encuentra en proceso de valoración y validación, ya que el gobierno actual tomó posesión el pasado 1 de octubre del 2021.
2. Toda vez que el atlas petitionado es un instrumento de carácter informativo de riesgos que pudieran ocurrir en la demarcación territorial, es importante que el mismo sea publicitado para poder ser veraz y confiable.
3. Otorgar acceso al atlas, durante el proceso deliberativo del que forma parte, pudiera ocasionar pánico y desinformación entre la población.
4. No se considera que la información petitionada recaiga en los supuestos establecidos en la Ley de Transparencia para que sea catalogada como

- reservada, puesto que el documento es de interés público. Por tanto, no se reservó el atlas en el momento de la contestación primigenia.
5. El documento en proceso de deliberación no cuenta con datos que pudieran ser considerados confidenciales y por tanto, no es necesario testar ninguna parte de este.
 6. El atlas no contempla tanto detalle como el solicitado, esto es, hasta el nivel de actividades económicas de la demarcación, sino que se encuentra de forma general respecto del territorio de la Alcaldía.

Cabe señalar que la información proporcionada por el sujeto obligado en vía de alegatos, se notificó a la parte recurrente a través de un alcance remitido por correo electrónico a la cuenta que señaló el particular para tales efectos.

De lo anterior, es posible concluir que el particular centró su inconformidad en relación a la respuesta que recibió respecto del contenido informativo [1], ya que su agravió sólo se refirió a la negativa de entrega del atlas petitionado.

Por lo antes dicho, al no haber sido controvertida la respuesta recaída en el segundo contenido informativo de la solicitud materia del presente recurso de revisión, no será materia de estudio de la presente solicitud por conformar un **acto consentido**.

Resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”², del que se desprende que

² Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos, así como el criterio 01/20 emitido por el Pleno de Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro “**Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis**”, del que se concluye en los casos en los que los recurrentes no expresen inconformidad alguna con ciertas partes de las respuestas otorgadas por los sujetos obligados, deben éstas considerarse consentidas tácitamente y, por tanto, no formará parte del estudio de fondo de los recursos de revisión.

Una vez acotado lo anterior, así como de la lectura del escrito de agravios, en aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja, prescrita en el artículo 239, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, es posible afirmar que el particular se queja de la clasificación que realizó el Sujeto Obligado respecto del atlas de riegos de la Alcaldía Venustiano Carranza, ya que al negar la información, señaló que no podría proporcionarla, ya que esta era parte de un proceso deliberativo.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente materia de la presente resolución, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 de la Ley de Transparencia y 4, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Asimismo, tomando en consideración el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **“SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA.”**³, que establece que “Conforme al sistema previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Juez tiene cierto arbitrio para asignar valor a las pruebas, salvo el caso en que la ley señale a cualquiera de éstas uno determinado, pero ello debe sujetarse a ciertas reglas, esto es, aquél debe decidir con arreglo a la sana crítica, sin concluir arbitrariamente, por lo que debe atender a las reglas de la lógica y de la experiencia, entendiéndose a la lógica, como una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas y principios que son parte de la cultura general de la humanidad, y a la experiencia, como un conocimiento mínimo que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano, mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza[...]”.

En ese sentido, el sujeto obligado ofreció como pruebas la presuncional en su doble aspecto.

Al respecto, resulta necesario traer a colación el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. SU OFRECIMIENTO NO SE RIGE POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS**

³ Tesis I.4o.A.40 K (10a.), emitida en la décima época, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en octubre de 2018, libro 59, tomo III, página 2496, y número de registro 2018214.

CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”⁴, de la que se advierte que la prueba instrumental de actuaciones corresponde a las constancias que obran en el expediente; mientras que la presuncional es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, esto es, al momento de resolver en definitiva un procedimiento, mismas que se tomarán en cuenta para resolver el presente asunto.

De conformidad con el criterio aludido, las probanzas referidas dan cuenta de la tramitación de la solicitud de acceso a la información, la respuesta que se dio a la misma y de las acciones realizadas una vez que fue interpuesto el recurso de revisión, mismas que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Análisis del agravio consistente en la clasificación del Atlas de Riesgo

Expuesto lo anterior, se procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el

⁴ Tesis I.4o.C.70 C, emitida en la novena época, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en diciembre de 2004, página 1406 y número de registro 179818.

sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, debido al agravio expresado.

Como punto de partida, debe señalarse que, de conformidad con los artículos 3, fracción VII, 4 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y **recibir toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados**, la cual es pública y debe ser accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en las Leyes de la materia y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y **sólo podrá ser clasificada excepcionalmente, en los términos establecidos en las leyes aplicables vigentes.**

En esa tesitura, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los **documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar** de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, entendiendo por documentos aquellos expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, y que a su vez, pueden obrar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Además, el artículo 8 del citado ordenamiento, prevé que **toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.**

En el mismo orden de ideas, los artículos 169, 170, 173, 175, 183 y 186 disponen, en su parte conducente, lo siguiente:

- Que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el citado ordenamiento.
- La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.
- En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.
- Para motivar la clasificación de la información, el Sujeto Obligado deberá señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

- Que los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información, previstas en la normatividad de la materia, y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes.

- Que la clasificación de **información reservada** se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño, y sólo procederá cuando su publicación:
 - a. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.
 - b. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.
 - c. Obstruya la prevención o persecución de los delitos.
 - d. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.
 - e. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva.
 - f. Afecte los derechos del debido proceso.
 - g. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha

resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.

- h. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo, una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicable.
 - i. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.
- Por otro lado, la **información confidencial** no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello, y como tal puede considerarse:
 - a. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
 - b. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
 - c. La protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.
 - d. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Ahora bien, el Sujeto Obligado, tanto en su respuesta, como en sus manifestaciones y alegatos, sustentó la negativa de acceso al atlas petitionado argumentado que dicho documento se encontraba inmerso en un proceso deliberativo, ya que se encontraba en fase de revisión por parte de la Alcaldía Venustiano Carranza y la Secretaría de Gestión y Protección Civil. Adicionalmente, en su escrito de alegatos señaló que publicitar la información petitionada antes de la conclusión del proceso deliberativo podría traer consigo la difusión de información que no tuviera un carácter veraz y confiable, pudiendo ocasionar pánico y desinformación en la población.

Al respecto, la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México señala lo siguiente:

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, además de las definiciones que establece la Ley General de Protección Civil, se entiende por:

[...]

IV) **Atlas de Riesgos de Alcaldía:** Es el Atlas de Riesgos de cada una de las Alcaldías, que integran el sistema de información que identifica los daños y pérdidas esperados a que está expuesta la población, resultado de un análisis espacial y temporal, sobre la interacción entre los Peligros, la Vulnerabilidad, la exposición y los Sistemas Expuestos;

V) **Atlas de Riesgos:** Sistema integral de información de la Ciudad de México, que conjunta los Atlas de Riesgos de las Alcaldías, sobre los daños y pérdidas esperados, resultado de un análisis espacial y temporal, sobre la interacción entre los Peligros, la Vulnerabilidad, la exposición y los Sistemas Expuestos;

[...]

LVI) **Secretaría:** La Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México;

[...]

Artículo 14. Corresponde a la Secretaría:

[...]

X) Integrar y actualizar el Atlas de Riesgos de la Ciudad de México, a partir de los Atlas de Riesgos de las Alcaldías, informando semestralmente al Consejo sobre el cumplimiento de las Alcaldías en el envío de la información;

XI) Establecer los niveles de acceso a la información de los Atlas de Riesgos en los términos de la Ley en la materia;

[...]

Artículo 15. Corresponde a las Alcaldías:

[...]

V) Elaborar, de conformidad con los lineamientos técnicos y operativos que al efecto emita la Secretaría, el Atlas de Riesgos de la Alcaldía y mantenerlo actualizado permanentemente;

VI) Informar y enviar a la Secretaría, de manera mensual, las actualizaciones realizadas al Atlas de Riesgos de la Alcaldía;

[...]

XIX) Integrar al Atlas de Riesgos de la Alcaldía y los Programas Internos que en el ámbito de sus competencias haya registrado;

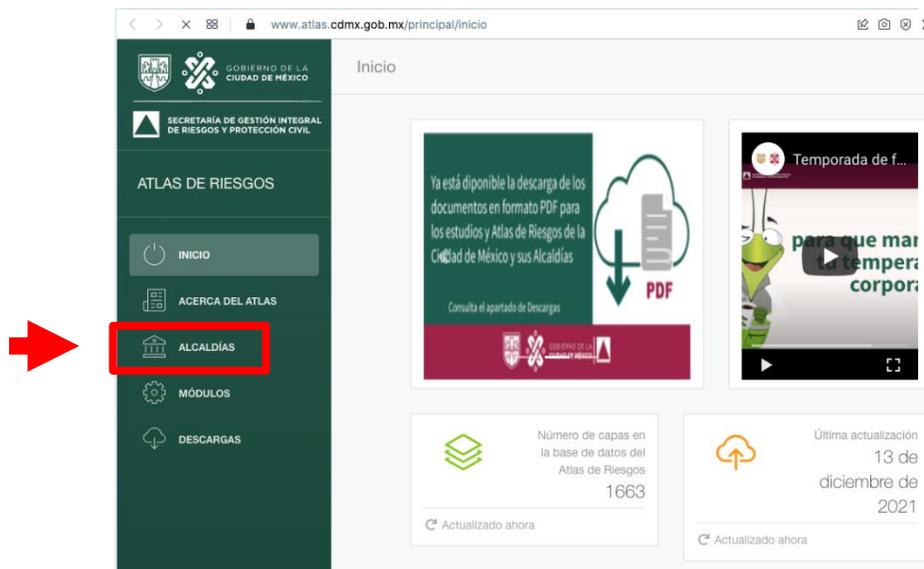
[...]

Del articulado en cita, se desprende lo siguiente:

1. Cada Alcaldía emite un Atlas de Riesgos. Dichos documentos son parte integrante del sistema de información de la Ciudad de México que identifica los daños y pérdidas esperados a que está expuesta la población. Los Atlas se elaboran a partir de análisis espaciales-temporales que consideran la interacción entre peligros, vulnerabilidad y exposición.
2. La Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil es el instancia encargada de integrar y actualizar el Atlas de Riesgos de la Ciudad de México, a partir de los Atlas de Riesgos de las Alcaldías, así como, de establecer los niveles de acceso a la información de los Atlas de Riesgos.

3. A las Alcaldías les compete elaborar, integrar y actualizar el Atlas de Riesgo de su demarcación territorial.

Al trasladar la normativa previamente a aludida al caso concreto, se desprende, el hecho de que el Atlas de Riesgo de las Alcaldías forman parte del Atlas de Riesgos de la Ciudad de México. Consultando la liga proporcionada por el Sujeto Obligado al particular en su respuesta original, se concluye que en ella no es posible acceder al Atlas de Riesgos de la Alcaldía Álvaro Obregón, tal y como es en las siguientes imágenes:



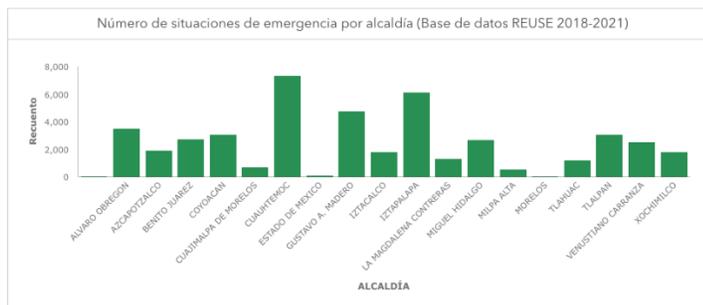
En la referida liga es posible acceder a los Atlas de Riesgos de las Alcaldías si se selecciona el apartado denominado Alcaldías, que se encuentra en el lado izquierdo de la página, tal y como es visible en las siguientes imágenes:

UGIRPC

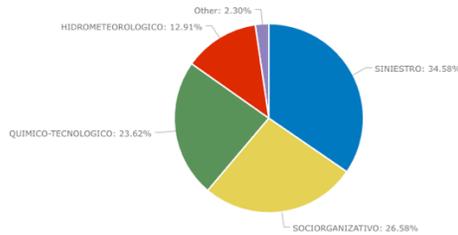
Le corresponde a las Alcaldías instalar la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil (UGIRPC) la cual estará encargada de la organización, coordinación y operación del Sistema de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil en su ámbito territorial.

La UGIRPC de la Alcaldía es la instancia responsable de implementar las acciones en la materia, asistiendo a la población en acciones preventivas y atendiendo las emergencias y situaciones de desastre que se presenten en su ámbito territorial.

Datos relevantes



Eventos por fenómeno en las alcaldías (Base de datos REUSE 2018-2021)



Número de lesionados por incendios urbanos en eventos atendidos

601

Base de datos REUSE 2018-2021

Número de lesionados por accidentes terrestres en eventos atendidos

5452

Base de datos REUSE 2018-2021

Páginas de las Alcaldías



Álvaro Obregón



Azcapotzalco



Benito Juárez



Coyoacán



Cuauhtémoc



Cuajimalpa



Gustavo A. Madero



Iztacalco



Iztapalapa



Magdalena Contreras



Miguel Hidalgo



Milpa Alta



Tláhuac



Tlalpan



Venustiano Carranza



Xochimilco

Documentos

Documentos de estudios de diversas zonas de la Ciudad de México

Ya está disponible la descarga de los documentos en formato PDF para los estudios y Atlas de Riesgos de la Ciudad de México y sus Alcaldías

Consulta el apartado de Descargas



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



Seleccionando el apartado denominado Alcaldía Venustiano Carranza se despliega una página que contiene diversa información relacionada con la Gestión Integral de Riesgos en la Alcaldía Venustiano Carranza, en el apartado que se refiere al Atlas de Riesgos de la Alcaldía se indica que se encuentran trabajando de dicho elemento, tal y como es visible en la siguiente imagen:

Módulo del Atlas de Riesgos de la Alcaldía



De los preceptos y razonamientos anteriores, es posible concluir que el Sujeto Obligado, al emitir su respuesta y al formular sus alegatos, omitió fundar adecuadamente la negativa de acceso a la información, ya que sólo indicó que se encontraba impedido para proporcionar la información, en razón de que lo peticionado parte de un proceso deliberativo, al encontrarse el atlas solicitado en fase de revisión y aprobación por parte de la Alcaldía y la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil.

Asimismo, el Sujeto Obligado, al momento de desahogar las diligencia para mejor proveer que le formuló este Órgano Garante, indicó que la Alcaldía Venustiano Carranza no consideraba que el atlas peticionado recayera en algún supuesto de los establecidos en ley, para ser considerado como información reservada, puesto que el atlas era de interés público. Adicionalmente, indicó que dentro del

atlas no existen datos que pudieran ser considerados como confidenciales. Adicionalmente, señaló que remitía un link en el que podría consultarse el atlas que aun se encontraba en proceso deliberativo, por lo que aun no se encontraba publicado.

Al respecto resulta perminente aclarar que el Sujeto Obligado en ningún momento remitió el link señalado en su desahogo de las diligencias para mejor proveer que le formuló este Instituto.

De lo anterior, es posible concluir que, el Sujeto Obligado omitió señalar tanto el precepto legal que sustentara la negativa de entrega de la información, así como las razones y motivos para considerar que la información no puede ser entregada al particular, ya que de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia el Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Asimismo, de una interpretación sistemática del artículo 3 y 18 de la Ley de Transparencia es posible concluir que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en dicho ordemaniento, y sólo puede negarse el acceso de forma excepcional, cuando esta se encuentre reservada temporalmente por razones de interés público o se refiera a datos personales.

Por otra parte, debe mencionarse que, a pesar de que el Sujeto Obligado precisó que la entrega de la información, al encontrarse inmersa en un proceso deliberativo, podría generar pánico y desinformar a la población, y que la misma

se encuentra siendo revisada tanto por el Sujeto Obligado como por la Secretaría de Gestión Ontegral de Riesgos, por lo que se entregaría información de la cual no puede asegurarse que cumpla con las características de ser veraz y confiable, **omitió señalar el supuesto normativo específico que fundara y motivara el impedimento para su entrega**, de conformidad con la ley de la materia y, consecuentemente, **inobservó el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados para la clasificación de la información previsto en dichos ordenamientos.**

Bajo tales consideraciones, se desprende que los argumentos hechos valer por el Sujeto Obligado para negar el acceso a la información de la persona solicitante resultan improcedentes, en virtud de que ni acreditó que la información requerida se encontrara en alguna de las hipótesis normativas precisadas en los artículos 183 o 186 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ni siguió el procedimiento debido para clasificar la información, motivos por los que el **agravio expuesto por la parte recurrente deviene fundado.**

Sin demérito de lo anterior, no pasa desapercibido que, el artículo 183, fracción IV de la Ley de Transparencia contempla como causal de reserva de la información a aquella que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá encontrarse documentada, razón por la cual, por principio de exhaustividad, lo procedente es analizar si se actualiza dicha hipótesis normativa.

Así, se tiene que la causal de reserva invocada pretende proteger la información vinculada a los procesos deliberativos que llevan a cabo servidores públicos, a fin de evitar que la decisión final que estos últimos pretendan tomar, se vea afectada de manera negativa por elementos externos, de modo tal, que estos servidores se vean incapacitados para tomar la decisión de forma adecuada.

Por su parte, en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos generales), se establece:

VIGÉSIMO SÉPTIMO. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

[...]

De conformidad con el instrumento normativo en cita, para invocar la causal de reserva aludida se debe acreditar:

1. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio.
2. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en dicho proceso.
3. Que la documentación se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo.
4. Que la difusión de la información relacionada con el citado proceso interrumpa, menoscabe o inhiba la determinación de los asuntos motivo de deliberación.

Asimismo, del precepto transcrito, se colige que, cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

De igual forma, se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

Establecido lo anterior, este Instituto se encuentra impedido para verificar si en el caso concreto se actualiza la causal de reserva en estudio, por las razones siguientes:

1. El sujeto obligado al desahogar las diligencias omitió remitir a este Órgano Garante copia sin testar del atlas solicitado.
2. En ningún momento el Sujeto Obligado precisó la fecha de inicio del proceso deliberativo.
3. La Alcaldía Venustiano Carranza no realizó prueba de daño por la difusión del atlas peticionado, esto es, nunca señaló los motivos y razones por las que el riesgo de difundir la información supera el interés público general de que se difunda la información, ni expresó el por qué la limitación temporal al acceso a la información se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que ocasionaría la difusión de la información.

Ahora bien, en relación con el procedimiento que los sujetos obligados deben seguir para declarar la clasificación de la información, la Ley de Transparencia dispone lo siguiente:

Artículo 171. [...]

[...]

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

[...]

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

De lo anterior, se desprende que para clasificar información es preciso que el **Comité de Transparencia emita una resolución** en la que confirme de manera previa la clasificación de la información. Además, en todos los casos en que se clasifique la información como reservada, **se deberá fijar un plazo de reserva**, y realizar una prueba de daño que justifique, el por qué no resulta procedente la difusión de la información.

Finalmente, la resolución que al efecto emita el Comité de Transparencia debe ser notificada a la parte recurrente.

En el caso concreto, resulta necesario retomar que, ni en la respuesta de mérito ni durante la substanciación del presente medio de impugnación, se observó que el Sujeto Obligado confirmara la clasificación de la información a través de su Comité de Transparencia, sumado a que, de conformidad con el análisis desarrollado en la presente determinación, si bien lo manifestado por el Sujeto

Obligado podría recaer en una causal de reserva, omitió fundarla y motivarla siguiendo lo prescrito en la Ley de Transparencia para justificar la negativa de entrega de la información.

Por lo anteriormente dicho, tal y como se señaló anteriormente el agravio del particular deviene **fundado**, ya que en ningún momento fundó ni motivó la negativa de entrega de la información con fundamento en la Ley de Transparencia.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta de la Alcaldía Venustiano Carranza, a efecto de que realice lo siguiente:

- a. En caso de considerar que la información solicitada no pueda ser entregada, por seguir inmersa en un proceso deliberativo, deberá realizar el debido procedimiento de clasificación de la información prescrito en la Ley de Transparencia, así como sustentarlo en las casuales prescritas en el artículo 183 de la Ley de Transparencia, junto con su prueba de daño. Tanto el acta de Comité de Transparencia que confirme la reserva, como la prueba de daño deberá hacerla del conocimiento del particular.
- b. De haber concluido el proceso deliberativo o de considerar que la información solicitada, a pesar de encontrarse en un proceso de revisión, ante las instancias competentes, no encuadra en una causal de reserva, deberá ser entregada al particular, en el medio que señaló para tales efectos.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258, se instruye al Sujeto Obligado para que notifique el cumplimiento de la presente resolución a este Instituto de Transparencia así como a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, apercibido que de no cumplir con la instrucción señalada se dará vista a la autoridad competente, para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, por incurrir en la infracción prevista en el artículo 264, fracción XV, en relación con los numerales 265, 266 y 270 de la Ley de Transparencia.

SEXTO. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto advierte la actualización de la fracción XIV del artículo 264 de la Ley de Transparencia, pues tal y como se señaló en el antecedente VI de la presente resolución, se requirió al sujeto obligado información en vía de diligencias para mejor proveer; sin embargo, éste dio respuesta parcial a los requerimientos formulados por el Instituto, ya que se refirió a los primero dos, sin embargo, respecto al tercero consistente en remitir una copia del atlas de peticionado sin testar, el Sujeto Obligado indicó que remitía link para ser consultado, sin embargo la referida liga electrónica nunca fue recibida por este Órgano Garante.

De lo anterior es posible concluir que el Sujeto Obligado cumplió de forma parcial en la atención a los requerimientos hechos mediante acuerdo de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno como diligencias para mejor proveer.

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 265 y 266 de la Ley de Transparencia, resulta procedente **dar vista al Órgano Interno de control en el sujeto obligado** para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el considerando **CUARTO** de la presente resolución, y con fundamento artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en la consideración quinta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 265 y 266 de la Ley de Transparencia, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control en el Sujeto Obligado para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



INFOCDMX/RR.IP.2441/2021

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

NOTIFÍQUESE la presente resolución, a la Parte Recurrente, en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.



INFOCDMX/RR.IP.2441/2021

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de enero de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

PSO/LIEZ

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 56 36 21 20